

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	08:55 A.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00067-00
DEMANDANTE: JHON FREDY MINA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

En Villavicencio, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES:

Parte demandante: CESAR CAMILO COHECHA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 86.074.058 y T.P. 151.084 del C.S.J., como apoderado sustituto.

Parte Demandada: JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO identificado con C.C. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J.

Ministerio Público: HUGO CESAR CHINGATÉ PRIETO, en su calidad de Procurador 206 Judicial I Administrativo, delegado ante este Despacho Judicial.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad no propuso excepciones, y como quiera que el Despacho no vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- Mediante sentencia de fecha 1° de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, se ordenó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reconocer y pagar a favor del señor Jhon Fredy Mina Morales, una pensión de invalidez a partir del 31 de diciembre de 2012, equivalente al 50% de las partidas computables establecidas en el Decreto 4433 de 2004, sin que en ningún caso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente (fol. 19 a 22).
- En acatamiento de esta providencia, el Ministerio de Defensa – Secretaría General expidió la Resolución No. 1552 del 31 de marzo de 2015, a través de la cual reconoció una pensión de invalidez al demandante, en cuantía equivalente al 50% de la sumatoria del SUELDO BÁSICO y del 22,52% de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que al ser inferior a un salario mínimo, fue aproximado a este monto por expresa orden del fallo (fol. 13 a 17).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 8 a 22 y 24. Estos documentos hacen alusión a la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el acto de reconocimiento pensional, la petición elevada ante la entidad, el acto demandado, certificados de haberes devengados en actividad y constancias de tiempos de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

No allegó ni solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

- A través de petición radicada el 8 de octubre de 2018, el demandante solicitó ante la entidad la reliquidación de su pensión, incluyendo el 100% de la partida PRIMA DE ANTIGÜEDAD, y se adicionarán el SUBSIDIO FAMILIAR y la PRIMA DE NAVIDAD 1/12 (fol. 11).
- La anterior solicitud fue despachada de manera desfavorable mediante Oficio No. OFI18-99332 MDNSGDAGPSAP del 16 de octubre de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales (fol. 10 Aceptado).

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del Oficio antes mencionado, por medio del cual, la entidad negó la solicitud de reliquidación pensional efectuada por el demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad reliquidar la pensión de invalidez percibida por el señor Jhon Fredy Mina Morales, incluyendo el 100% de las partidas subsidio familiar, prima de antigüedad y la doceava parte de la prima de navidad, conforme al artículo 13 numeral 13.1.1 del Decreto 4433 de 2004 concordante con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en aplicación del derecho a la igualdad respecto de los oficiales y suboficiales.

05:02. En este estado de la diligencia se hace presente el Abogado CESAR CAMILO COHECHA HERNÁNDEZ quien se presenta como apoderado sustituto de la parte actora, allegando el memorial que así lo acredita, por lo cual se incorpora al estrado y se le reconoce personería para actuar en los términos del escrito allegado.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el señor JHON FREDY MINA MORALES, en su calidad de SLP (R) del Ejército Nacional, tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada con inclusión de las partidas Subsidio Familiar y Prima de Antigüedad en un 100% y la Prima de Navidad 1/12. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Las normas que regula esta materia son los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004; el primero indica que:

“ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”

En tanto que el artículo 16 señala la manera de liquidar la prestación, así

“ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de

antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como se puede ver, las normas establecen de manera taxativa las partidas que componen esta prestación, valga decir, la asignación básica y la prima de antigüedad, haciendo énfasis en que ninguna otra será computable; y en cuanto a la manera como se liquida la prestación, puntualiza que se debe tomar el 70% de la asignación básica y adicionarle el 38,5% de la prima de antigüedad, es decir, el 70% no se aplica sobre la prima de antigüedad, sino exclusivamente sobre el salario básico.

En reciente jurisprudencia de unificación, el Consejo de Estado sentó la posición sobre la manera en que deben liquidarse las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, aclarando entre otras cosas las partidas que la deben componer. Es así como la Sección Segunda emitió Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica de fecha 25 de abril de 2019, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, en la que se fijaron las siguientes reglas:

*“1.- Las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, **las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes: i.- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.** ii.- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes. 2.- Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. **Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. (...).**”*

De las anteriores reglas fijadas por el alto tribunal, destaca el Despacho las relevantes para desatar la controversia enmarcada en el caso del señor JHON FERDY MINA MORALES, valga decir, que las partidas computables para las asignaciones de retiro o pensiones de los Soldados Profesionales, son únicamente las taxativamente enlistadas en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad; y en relación con la partida subsidio familiar, enfatizó que los soldados profesionales que causaron

su derecho con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

Por otro lado, debe destacarse que el reconocimiento pensional del demandante se dio a través de providencia judicial, en los términos de la Ley 923 de 2004, concretamente en su artículo 3, que a la letra reza:

“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

[...]

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo cual quedó expresamente plasmado en la parte resolutive del fallo de fecha 1° de septiembre de 2014, que ordenó en el numeral SEGUNDO “reconocer y pagar a favor del Soldado Profesional ® JHON FREDDY MINA MORALES, una pensión mensual de invalidez a partir del 31 de diciembre de 2012 y por el tiempo en que esta subsista, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables establecidas en el Decreto 4433 de 2004, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente”.

Es decir, conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas, la pensión de invalidez del demandante debe ser equivalente al 50% de las partidas Sueldo Básico y Prima de Antigüedad, que devengaba en actividad.

ii) Caso concreto.

Como quiera que del análisis antes realizado, al demandante no le asiste derecho a la inclusión de las partidas Subsidio Familiar ni Prima De Navidad para su pensión, pero sí de la Prima de Antigüedad, se pasa a analizar si al efectuar la liquidación, la entidad cumplió los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó su reconocimiento, esto es, que la cuantía equivaliera al 50% de los dos factores salariales que la componen.

Como se dejó sentado en la fijación del litigio, a través de sentencia de fecha 1° de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio ordenó reconocer a favor del señor JHON FREDDY MINA MORALES, una pensión de invalidez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004 (fol. 19 a 22).

En cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución No. 1552 del 31 de marzo de 2015 el Ministerio de Defensa le reconoció al señor JHON FREDDY MINA MORALES una pensión de invalidez, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2012, en cuantía de un salario mínimo, dado que al sumar las partidas computables, el monto era inferior. Para cuantificar la prestación, la entidad consignó en el acto administrativo las siguientes cifras:

AÑO	SUELDO BÁSICO SLP \$	PRIMA ANTIGÜEDAD \$	TOTAL PARTIDAS \$	PORCENTAJE LIQUIDACIÓN \$	VALOR PENSIÓN	N° MESADAS	TOTAL A NOMINAR ANUAL
	SMLV + 40%	22,52%		50%	SMLV		
2012	793.380	178.689	972.069	486.035	566.700	1 DÍA	18.890
2013	825.300	185.878	1.011.178	505.589	589.500	14	8.253.000
2014	862.400	194.234	1.056.634	528.317	616.000	14	8.624.000
2015	902.090	203.173	1.105.263	552.632	644.350	3	1.933.050

Como se puede ver, las cuantías tenidas en cuenta por la entidad para liquidar la pensión del demandante, arrojaban un monto inferior al salario mínimo, razón por la cual se equiparó a esa cantidad. Esto, por cuanto tomó el Sueldo Básico (equivalente a un salario mínimo incrementado en un 40%), sumado con la Prima de Antigüedad, equivalente a un 22,52% de ese sueldo básico, y a la sumatoria le sacó el 50% ordenado en la sentencia.

Por otro lado, al verificar el Certificado de haberes devengados por el demandante el último año que estuvo activo en la institución (2012), se aprecia que el Sueldo Básico ascendía a la suma de \$793.380 y la Prima de Antigüedad equivalía al 58,5% de este, es decir, \$464.127,30 (fol.9).

Lo anterior indica que al cuantificar la pensión del actor, la entidad disminuyó el monto de la Prima de Antigüedad, pues la fijó en un 22,52% del Sueldo Básico, cuando en actividad la devengaba en un 58,5%, y luego le sacó el 50% a la sumatoria, es decir, afectó doble vez dicha partida.

En efecto, al realizar la comparación entre el monto asignado a la Prima de Antigüedad en el acto de reconocimiento, con el que debió asignar, se tiene la siguiente diferencia:

Sueldo básico en actividad (2012)	Prima antigüedad en actividad (2012)	Sumatoria de las dos partidas	Cuantía que Debíó Reconocer (50% de la sumatoria)	Prima antigüedad tenida en cuenta en el acto de reconocimiento	Reconocimiento de la entidad	Diferencia
\$793.380	\$464.127,3 (58,5%)	\$1.257.507,3	\$628.753,65	\$178.689 (22,52%)	\$566.700 (1 smlmv)	\$62.053,65

Como se puede observar, la cantidad que arroja el guarismo que debió emplear la entidad, es superior al salario mínimo, razón por la cual, deberá ajustarse este valor, de la misma manera para los años 2013, 2014 y 2015, en que corrieron las mesadas adeudadas desde el reconocimiento pensional y hasta que se haga el pago efectivo.

Por lo expuesto, solo se accederá a la solicitud de reajustar la pensión incrementando el monto de la partida Prima de Antigüedad, en los términos ya señalados, en tanto que las demás pretensiones serán despachadas desfavorablemente.

ACTUALIZACIÓN.

La entidad demandada deberá reconocer los dineros que resulten a favor del demandante producto de la diferencia entre las mesadas canceladas y la reliquidación aquí ordenada, a partir del **31 de diciembre de 2012**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

OTRAS DECISIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. OFI18-99332 MDNSGDAGPSAP del 16 de octubre de 2018, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en lo que respecta a la negatoria de reajustar el porcentaje de la partida Prima de Antigüedad en la pensión de invalidez del señor JHON FREDDY MINA MORALES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reliquidar y pagar la pensión de invalidez del señor JHON FREDDY MINA MORALES, identificado con C.C. 86.067.926, fijándola en un monto equivalente al 50% del valor del Sueldo Básico devengado en actividad, sumado al 50% del valor de la Prima de Antigüedad devengada en actividad, conforme se explicó en la parte considerativa de la presente sentencia, realizando los respectivos descuentos a que haya lugar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

TERCERO: La Nación – Ministerio de Defensa deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo lo señalado en la parte considerativa, y dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 ibídem.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo, y en caso de ser procedente, devuélvase el remanente de lo que se ordenó cancelar para gastos procesales, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

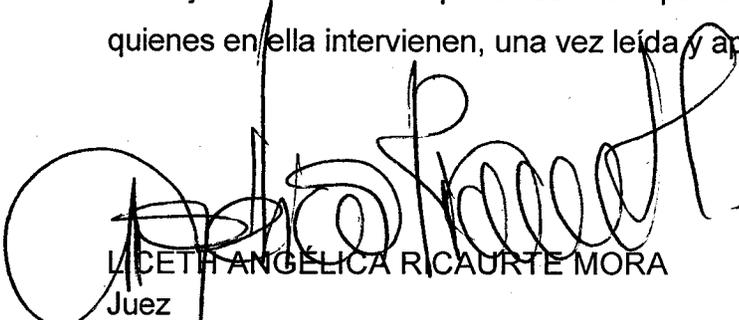
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron que se reservan el derecho de interponer recurso de apelación.

La parte actora:

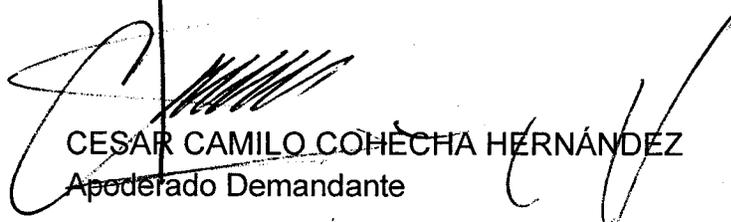
La entidad demandada:

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:55 a.m.

Se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen, una vez leída y aprobada.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



CESAR CAMILO CONECHA HERNÁNDEZ
Apoderado Demandante



JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO
Apoderado Ejército Nacional